

A Despacho la demanda **VENTA BIEN COMÚN** para resolver sobre la admisión, la cual llegó por reparto el día **30 de enero de 2024**. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 45 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

RAD- 7600131030102024-00023-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL VENTA DEL BIEN COMÚN** propuesta por **MARÍA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA y otros**, contra **MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ VICTORIA**, la cual inicialmente correspondió al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quien la rechazó por falta de competencia, en razón a la cuantía, el juzgado no avocará el conocimiento, por lo que,

CONSIDERA:

El artículo 26 del C. G. P., el cual contempla la determinación de la cuantía, establece en su numeral 4, así:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

En el presente caso, según el avalúo catastral del inmueble objeto de la venta, aportado con la demanda, asciende a un valor de **\$163.254.000**, por lo que advierte este Despacho, que el presente asunto corresponde a una demanda de “MENOR CUANTIA” porque no supera el valor de los **\$195.000.000** que es la cuantía que corresponde conocer a este juzgado y aun para la fecha que se presentó la demanda ante el juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, esto es **31 de agosto de 2023** la cuantía que correspondía conocer a este juzgado era de **\$174.000.000**, lo que significa que para esa fecha tampoco este juzgado era competente.

Por tanto, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, donde prescribe que todos los procesos contenciosos de menor cuantía deben ser conocidos en primera instancia por los juzgados Civiles Municipales de Cali. Por lo

cual este juzgado no es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta la cuantía.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1. NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda Reivindicatoria.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL VENTA DEL BIEN COMÚN**, propuesta por **MARÍA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA y otros**, contra **MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ VICTORIA**, por falta de competencia por razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. REMITIR** la presente demanda al juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.
- 4. CANCELAR** su radicación.
- 5. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5da00c17204a6c9039733f6e8b5ff09208f9b7f235668f330635f8fec2f49**

Documento generado en 07/02/2024 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>